



EXPEDIENTE N° : 3061-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERIA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES
GASEOSAS Y PARTÍCULAS
ARCHIVO

Lima, 15 de febrero del 2019

2019-I01-008686

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0072-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 27 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Refinería Talara, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N³ (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID del 20 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 403-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada el 12 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1.
4. El 11 de abril del 2018, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1⁷.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Códigos SINADA N° ODPI-0028-2015. SC-0206-2017 y ODPI-0017-2017.

³ Páginas 53 a 59 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Escrito de registro N° 31770-20018. Folios 19 al 56 del Expediente.



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2898-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018⁸ y notificada el 11 de diciembre del 2018⁹, la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS, conforme se estableció en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2898-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 2). Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2910-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de diciembre del 2018¹⁰ y notificada el 11 de diciembre del 2018¹¹, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 12 de marzo del 2019.
6. El 11 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249^o¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo

⁸ Folios 76 al 81 del Expediente.

⁹ Folio 84 del Expediente.

¹⁰ Folios 82 y 83 del Expediente.
Mediante Resolución Subdirectoral N° 3017-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 y notificada el 9 de enero del 2019, se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 2910-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de diciembre del 2018. Folios 86 y 87 del Expediente.

¹¹ Folio 85 del Expediente.

¹² Escrito de registro N° 2940. Folios 88 al 126 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, durante la supervisión especial del mes de octubre del 2017, conforme se detalla a continuación:

- **Caldero APIN OB1 (Punto de monitoreo denominado 143,5c, APINOB1)**
- Material Particulado (MP): 517.3 mg/Nm³, exceso de 29.3%.
- **Horno de la Unidad de Destilación al Vacío (Punto de monitoreo denominado 143,5c, HUDV)**
- Material Particulado (MP): 549.8 mg/Nm³, exceso de 37.5%.
- **Horno de la Unidad de Destilación Primaria (Punto de monitoreo denominado 143,5c, HUDP)**
Material Particulado (MP): 1690 mg/Nm³, exceso de 322.5%.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de las emisiones gaseosas en los siguientes puntos:

Cuadro N° 1: Puntos de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas

Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas	
		Norte	Este
143, 5c, APINOB1	Punto de muestreo de emisiones gaseosas ubicado en el Caldero APIN OB 1.	9493643	468473
143, 5c, CCO	Punto de muestreo de emisiones gaseosas ubicado en el Caldero CO.	9493372	468498
143, 5c, HUDV	Punto de muestreo de emisiones gaseosas, ubicado en el Horno de la Unidad de Destilación al Vacío.	9493435	468510
143, 5c, HUDP	Punto de muestreo de emisiones gaseosas, ubicado en el Horno de la Unidad de Destilación Primaria	9493472	468526

Fuente: Acta de Supervisión del 27 de octubre del 2017

12. De los resultados de las tomas de muestras se verificó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos para el parámetro Material Particulado de Emisiones Gaseosas y Partículas de las actividades del sub sector Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2010-MINAN, en los puntos 143, 5c, APINOB1, 143, 5c, HUDV y 143, 5c, HUDP, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Resultado del monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas

Informe de Ensayo:	173670		
Fecha de muestreo:	28/10/2017		
PARAMETRO	LMP ^(*) (mg/m ³ N)	Resultado	Nivel de exceso (%)
Material Particulado	400		
Puntos de Monitoreo	143, 5c, APINOB1	517.3 ¹⁶	29.3
	143, 5c, CCO	18.55 ¹⁷	NO CORRESPONDE

¹⁵ Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Página 182 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Página 182 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



	143, 5c, HUDV	549.8 ¹⁸	37.5
	143, 5c, HUDP	1690 ¹⁹	322.5

(*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

Fuente: Reporte de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas (Informe de Ensayo N° 173670)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

13. En ese sentido, se evidencia que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas, respecto al parámetro Material Particulado en los en los puntos 143, 5c, APINOB1, 143, 5c, HUDV y 143, 5c, HUDP.

III.1.2 Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la autoridad debe verificar la idoneidad del muestreo y la verificación de los certificados de calibración de los equipos utilizados, toda vez que no se habría seguido el Protocolo 014-2010-MINAM.
15. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes las muestras tomadas durante la acción de supervisión, que sirvieron de sustento para la evaluación del exceso de LMP en el **parámetro Material Particulado**, se advierte lo siguiente:
- Respecto de los Puntos de monitoreo: 143, 5c, HUDV y 143, 5c, HUDP
16. Los excesos detectados en los puntos de monitoreo 143, 5c, HUDV y 143, 5c, HUDP se sustentarían en la comparación de los LMP con los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas y partículas contenidos en el Informe de Ensayo N° 173670.
17. No obstante, se debe indicar que, para tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo materia de análisis resulta necesario dichos resultados se sustenten en informes de ensayos, en los que se señalen que los métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹.

¹⁸ Página 194 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁹ Página 199 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁰ **Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 11 de febrero del 2019].

²¹ **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores



18. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
19. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los Informes de Ensayo N°173670 correspondiente al monitoreo emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo 143, 5c, HUDV y 143, 5c, HUDP, se advierte que el método de ensayo utilizado para el parámetro Material Particulado no se encuentra acreditado por INACAL, conforme se muestra a continuación²²:

Gráfico N° 1: Resultado del monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas Punto de Monitoreo 143, 5c, HUDV

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂	Caudal masico (mg/s) 11% O ₂	Concentración corregida 3% O ₂	Caudal masico (mg/s) 3% O ₂
Oxígeno (O ₂)	%	---	20,90	20,90	---	20,90	---
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm ³	1,25	<1,25	---	---	---	---
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm ³	1,48	<1,48	---	---	---	---
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) †	mg/Nm ³	0,15	<0,15	---	---	---	---
Dioxido de Azufre (SO ₂) †	mg/Nm ³	2,86	<2,86	---	---	---	---
Parámetros Calculados (AP-42) †	Unidad	Resultado					
Material Particulado	mg/Nm ³	549,8					

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar, 11% O₂ y 3% O₂

†: Los métodos indicados no han sido acreditados por los entes INACAL-DA e IAS

*-- No aplica al cálculo, por ser menor al límite de detección del equipo.

Fuente: Informes de Ensayo N°173670

y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 11 de febrero del 2019].

²² Páginas 194 y 199 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-HID", documento digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Gráfico N° 2: Resultado del monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas Punto de Monitoreo 143, 5c, HUDP

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂	Caudal masico (mg/s) 11% O ₂	Concentración corregida 3% O ₂	Caudal masico (mg/s) 3% O ₂
Oxígeno (O ₂)	%	---	4,75	4,75	---	4,75	---
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm ³	1,25	<1,25	---	---	---	---
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	mg/Nm ³	1,48	80,09	49,11	1092	88,79	1974
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) †	mg/Nm ³	0,15	5,72	3,51	77,95	6,34	140,9
Dioxido de Azufre (SO ₂) †	mg/Nm ³	2,86	401,0	245,8	5467	444,5	9885
Parámetros Calculados (AP-42) †	Unidad	Resultado					
Material Particulado	mg/Nm ³	1690					

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar, 11% O₂ y 3% O₂.

† Los métodos indicados no han sido acreditados por los entes INACAL-DA e IAS

--- No aplica al cálculo, por ser menor al límite de detección del equipo.

Fuente: Informes de Ensayo N°173670

20. En ese sentido, el medio probatorio – informes de ensayo- no producen certeza a la Administración; toda vez que, respecto del parámetro material particulado no está respaldado en los registros de certificación del método ante INACAL. Por tanto, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorgan certeza acerca que los resultados obtenidos o que estos sean válidos. Por tanto, los resultados de exceso de LMP del parámetro Material Particulado descritos en los informes de monitoreos ambientales, **no pueden ser atribuidos a Petroperú.**
21. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
22. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

23. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
24. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- Respecto del Punto de monitoreo: 143, 5c, APINO B1
25. Sobre el particular, se debe señalar que en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se evidencia que el parámetro Partículas para Craqueo Catalítico presenta una condición establecida para la comparación con el LMP, siendo que se aplicará el citado parámetro siempre y cuando el promedio de la descarga de partículas sea inferior a 750kg/día, en caso contrario se considerará el valor de partículas para otro caso, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 3: Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.
(1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.

26. Sin embargo, de la información que obra en el expediente no se advierte sobre la descarga de partículas por parte del administrado con la finalidad de determinar la comparación con el parámetro partículas para Craqueo catalítico o Partículas para otro caso, como por ejemplo a través de un Informe de descarga emisiones que consigne la información diaria. En consecuencia, no se tiene certeza respecto al parámetro específico a comparar y que es materia de la presente imputación.
27. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07231323"



07231323